

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

Alimentos 2022-0035

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

.ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada, por LEIDY PAOLA CACERES TRIANA respecto de su hijo contra HENRY ALEXANDER BARRETO PEÑA en calidad de progenitor del menor de edad mencionado

Dar a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. del C. G. del P.

Notificar acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

Notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial para lo de su competencia.

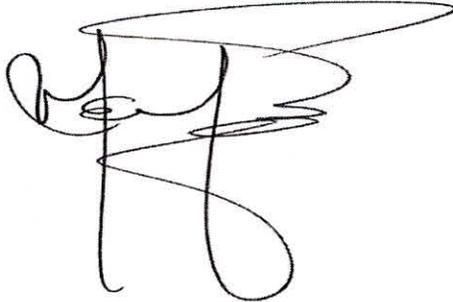
De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y lo informado en el libelo demandatorio que el progenitor del menor es miembro de la Policía Nacional, se señalan como alimentos provisionales para el menor KEYLER SAMUEL BARRETO CACERES, el 50% del salario mínimo, que deberá ser descontado por el pagador de la Policía Nacional y puesto a disposición dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso. Líbrese oficio.

Oficiar al Pagador de la entidad POLICIA NACIONAL para que certifiquen si el demandado HENRY ALEXANDER BARRERO PEÑA, se encuentra vinculado a esa institución, en caso afirmativo que cargo ocupa, desde que fecha y que ingresos devenga (salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, pensión y demás), previos los descuentos de ley.

Dar aviso a las Autoridades de emigración a efecto de que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (art. 598 del C.G.P. numeral 6°). Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y/o a quien haga sus veces.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA quien asumirá la representación de la demandante LEIDY PAOLA CACERES TRIANA conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificación suministra el correo electrónico – pablopalencia@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', with a large, sweeping flourish at the top.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

Alimentos 2022-0035

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

.ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada, por LEIDY PAOLA CACERES TRIANA respecto de su hijo contra HENRY ALEXANDER BARRETO PEÑA en calidad de progenitor del menor de edad mencionado

Dar a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. del C. G. del P.

Notificar acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

Notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial para lo de su competencia.

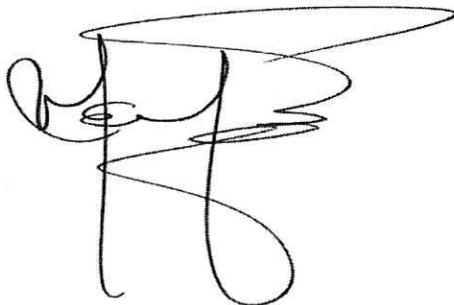
De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y lo informado en el libelo demandatorio que el progenitor del menor es miembro de la Policía Nacional, se señalan como alimentos provisionales para el menor KEYLER SAMUEL BARRETO CACERES, el 50% del salario mínimo, que deberá ser descontado por el pagador de la Policía Nacional y puesto a disposición dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso. Líbrese oficio.

Oficiar al Pagador de la entidad POLICIA NACIONAL para que certifiquen si el demandado HENRY ALEXANDER BARRERO PEÑA, se encuentra vinculado a esa institución, en caso afirmativo que cargo ocupa, desde que fecha y que ingresos devenga (salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, pensión y demás), previos los descuentos de ley.

Dar aviso a las Autoridades de emigración a efecto de que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (art. 598 del C.G.P. numeral 6°). Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y/o a quien haga sus veces.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA quien asumirá la representación de la demandante LEIDY PAOLA CACERES TRIANA conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificación suministra el correo electrónico – pablopalencia@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. M. P.', with a large, sweeping flourish at the top right.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ